

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de septiembre 2023. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente se informa que, consultada la página de la Rama Judicial en el link de abogados, la apoderada no reporta sanción. Sírvese proveer. -

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226

Radicación No. 2023-392

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **MARÍA EUGENIA CRIOLLO**, en representación del menor de edad, JUAN FELIPE JIMENEZ CRIOLL, contra el señor **FERGUS ANTONIO JIMENEZ MEJIA**, con domicilio en Barranquilla, Atlántico.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, requisito exigido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- En la pretensión primera, no se determina con la debida precisión y claridad, las sumas y conceptos adeudados, separadamente, mes a mes y por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, de acuerdo al título ejecutivo, toda vez que se relacionan de manera global, sin discriminación alguna. (Art. 82-5 del C.G.P.)
3. En el acápite de notificaciones, no se indica la dirección física de la parte demandante y apoderada judicial, donde recibirán notificaciones. (Art.82-10 C.GP.).
4. En el acápite de notificaciones, no se indica la dirección física del demandado, en tanto hace referencia a su "locación", concepto distinto al lugar donde recibirá notificaciones y tampoco menciona su dirección electrónica y nada dice al respecto. (Art. 82-10 C.G.P. y ley 2213/22)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **MARÍA EUGENIA CRIOLLO**, en representación del menor de edad, JUAN FELIPE JIMENEZ CRIOLL, contra el señor **FERGUS ANTONIO JIMENES MEJIA**, de iguales condiciones civiles., advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ASTRID CAROLINA CORCINO DUQUE, identificada con la C.C. 1.144.056.798 y T.P. No 302.322 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 153

Fecha: 6 de septiembre de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87a9bf6b8b956d9e99117c4ee2dfee97bb779baf92ccc60e8e0a929e5a6a149**

Documento generado en 05/09/2023 11:45:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**